

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	02/04/2025 08:00	Fecha/hora resolución	02/04/2025 13:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000614
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000050-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CLIPS, LIGADORES Y OTROS INSUMOS PARA USO EN CIRUGÍA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000099 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	30/01/2025 16:04	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el día once de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Yire Medica HP Sociedad Anonima (recurso No.8122025000000099), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000050-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de clips, ligadores y otros insumos para uso en cirugía.

II. Que mediante auto No. 8052025000000319 del 11 de febrero de 2025 a las 7:43 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000099 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

A) Sobre la exclusión de la apelante Yire Médica H P S.A. (partidas 6, 7 y 9).

Alega la apente que su oferta cumple técnicamente con todos los requisitos del pliego de condiciones y que son los únicos oferentes para la partida 6 y cuenta con mejor calificación en las partidas 7 y 9. Indica que fue indebidamente excluido en razón de que el 14 de noviembre de 2024 fue publicada en la plataforma SICOP una inhabilitación para contratar con la toda la Administración que rige desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026. Argumenta que la decisión inicial del presente concurso se publicó día 16 de agosto del 2024 momento en el que no se encontraba inhabilitada y que las sanciones de inhabilitación tienen efectos exclusivamente para los procesos de contratación futuros, y no deben aplicarse de manera retroactiva pues debe verse bajo el marco legal que regía en ese momento.

La Administración hace un recuento de los hechos que constan en el expediente, confirma que la oferta cumple técnicamente, pero que fue excluida por la inhabilitación, estima que al haber sido derogada la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento no resulta aplicable.

La adjudicataria de la partida 7 (CQ Medical Centroamericana S.A.) expone que la empresa recurrente se encuentra inhabilitada para participar en procesos licitatorios con toda la Administración en un plazo que va desde el 14 de noviembre de 2024 hasta 14 de julio de 2026, por lo que al momento en que se dictó el acto final de la licitación la medida cautelar ya había perdido sus efectos y por lo tanto la administración no podía adjudicarla y la exclusión de la oferta es totalmente válida.

Por su parte la adjudicataria de la partida 9 (Electrónica y Computación Elcom S.A.) argumenta que la sentencia que declaró sin lugar la demanda y dejó sin efecto la medida cautelar a favor de la apelante adquirió firmeza el día 14 de noviembre del 2024, por lo que a partir de dicha fecha, los actos de dicha empresa en el concurso, son ineficaces y que las gestiones de adición y aclaración no modificarían lo resuelto.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor número 2024LY-000004-0000500001, para la compra de clips, ligadores y otros insumos para uso en cirugía. Al concurso se presentaron 1 oferta en la partida 6 y 4 ofertas en las partida 7 y 9, entre ellas las empresas Yire Medica HP S.A., CQ Medical Centroamericana S.A. y la empresa Electrónica y Computación Elcom S.A., constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última a las empresas CQ Medical Centroamericana S.A. y la empresa Electrónica y Computación Elcom S.A. para las partidas 7 y 9, mientras que la partida 6 se declaró infructuosa.

También se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como resultado que la empresa Yire Medica HP S.A. obtuvo la calificación más alta con un 100% en las partidas 6, 7 y 9 (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partidas 6, 7 y 9).

A pesar de obtener la mejor calificación la Administración decide excluir la oferta de la empresa Yire Medica HP S.A. indicando lo siguiente en el expediente *"Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en las condiciones cartelerías, se verifica que la empresa YIRÉ MÉDICA HP S.A. cumple técnicamente con lo solicitado, sin embargo, "Se verifica y constata en la Consulta de Proveedores Sancionados de la compra 2024LY-000050-0001102104, según documento 0422024746100001, la Inhabilitación para contratar con toda la Administración de la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, Cédula Jurídica 3101244831, sanción vigente desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026."*. (ver [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No cumple, Comentario)

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la apelante es inelegible, por lo que de frente a este escenario la apelante debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que su oferta es elegible, aspecto que se valora de seguido. Así entonces, en el caso en cuestión, se tiene por acreditado que a la empresa Yire Médica H P S.A. se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante resolución G-03994-2014 del 27 de junio de 2014, al darse la presentación de un registro sanitario en el concurso de compras No. PROV-02536-2013, que no concordaba con el existente en el Ministerio de Salud. Sin embargo, dicha sanción fue suspendida con ocasión de una medida cautelar interpuesta por la empresa Yire Medica HP S.A., misma que fue resuelta mediante la resolución No. 2426-2014 de las quince horas y veinte minutos del veintiséis de septiembre del dos mil catorce del Tribunal Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *"Se acoge la medida cautelar peticionada y se ordena al Instituto Nacional de Seguros, suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta."* Posteriormente, mediante resolución No. 001617-F-S1-2024 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Adicionalmente, en fecha 06 de diciembre de 2024 se registra la sanción en el Sistema Integrado de Compras Públicas, la cual cubre *"Toda la Administración"* y *"[...] comprende toda la extensión del catálogo de bienes/servicios"*, además se encuentra vigente desde el 14 de noviembre de 2024 y hasta el 14 de julio de 2026 (ver Consulta de Proveedores, Cédula de identificación: 3101244831, Historial de apercibimiento e inhabilitación, YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA (3101244831), [Información de la sanción], [Información de Bienes/Servicios], [Detalles de Apercibimientos e Inhabilitaciones]).

La Administración por su parte en fecha 17 de enero de 2027, determinó que *"Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en las condiciones cartelerías, se verifica que la empresa YIRÉ MÉDICA HP S.A. cumple técnicamente con lo solicitado, sin embargo, "Se verifica y constata en la Consulta de Proveedores Sancionados de la compra 2024LY-000050-0001102104, según documento 0422024746100001, la Inhabilitación para contratar con toda la Administración de la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, Cédula Jurídica 3101244831, sanción vigente desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026."*. ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No cumple, Comentario).

Así las cosas, en la acción recursiva, la empresa apelante afirma que la inhabilitación es de carácter sobreviniente y no afecta su oferta, que ya para el momento de la decisión inicial y la presentación de la propuesta, la empresa se encontraba plenamente habilitada para participar conforme al ordenamiento jurídico y, por ende, no es procedente la descalificación de su plica de manera posterior por este motivo.

En este sentido, se observa que la fecha en la que se promueve la contratación -decisión de inicio- es del 07 de agosto de 2024 ([1. Información de solicitud de contratación, Número de solicitud de contratación: 0062024220800067, [2. Información de la contratación]). Es decir, dentro del plazo en el que la sanción de inhabilitación se encontraba suspendida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la empresa pudo presentar su oferta en fecha 29 de noviembre de 2024 ([3. Apertura de ofertas, Partidas 6, 7 y 9 Resultado de la apertura). Siendo hasta el 06 de diciembre de 2024 la fecha en la que publica la sanción, según lo antes indicado. De conformidad con lo anterior, en fecha 17 de enero de 2025, la Caja Costarricense de Seguro Social procedió con la descalificación de la propuesta en la medida que consideró: *“Una vez valorados todos los elementos técnicos requeridos en las condiciones cartelerías, se verifica que la empresa YIRÉ MÉDICA HP S.A. cumple técnicamente con lo solicitado, sin embargo, “Se verifica y constata en la Consulta de Proveedores Sancionados de la compra 2024LY-000050-0001102104, según documento 0422024746100001, la Inhabilitación para contratar con toda la Administración de la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, Cédula Jurídica 3101244831, sanción vigente desde el 14/11/2024 hasta el 14/07/2026.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: No cumple, Resultado: No cumple, Comentario).*

En un caso similar conocido por esta División y que también corresponde a un concurso promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social en el que se analizó la situación jurídica de la apelante Yiré Medica HP S.A. en razón de la inhabilitación, es así como mediante resolución número R-DCP-SICOP-00515-2025 del 25 de marzo de 2025, este órgano resolvió lo siguiente:

*“(…) no puede desconocerse que la sanción fue impuesta en el 2014, cuando estaba vigente la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, por lo que, al no existir actualmente una norma más favorable, debe considerarse la sanción a particulares que se encontraba regulada en el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los siguientes términos: “La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa.” De frente a lo regulado, en el caso concreto, no es posible aplicar la sanción de inhabilitación, puesto que la decisión de inicio de dicho procedimiento es anterior a la fecha de ejecución efectiva de la sanción. Así, dicha sanción no se puede constituir en un impedimento para su participación y eventual adjudicación en el procedimiento de contratación. Lo anterior, en observancia al principio de irretroactividad de las leyes, que implica que las normas aplicables son aquellas vigentes al momento en que se produjeron los hechos que dan origen a la sanción. Máxime que la resolución No. 2426-2014 del Tribunal Contencioso Administrativo, que suspendió la ejecución de la sanción tuvo como efecto mantener la situación jurídica de la empresa en el estado previo a la imposición de la sanción, durante el tiempo en que la medida cautelar estuvo vigente. En este sentido, debe observarse que esa suspensión imposibilita que la sanción sea eficaz para producir los efectos jurídicos, previstos y determinados. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **con lugar** el recurso de apelación en este aspecto.”*

La citada resolución es clara en cuanto a que lo procedente es aplicar la sanción conforme lo dispone el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que debe partirse de cuándo fue publicada la decisión inicial del concurso para determinar si la participación de la empresa Yiré Medica HP S.A. se ve inhabilitada para concursar considerando que la sanción corre a partir del 14 de noviembre de 2024, pudiendo entonces ser oferente en aquellos concursos cuya decisión inicial sea anterior a esa fecha.

Aplicado lo anterior al caso concreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la publicación de la decisión de inicio del presente concurso cuyo acto final se impugna (07 de agosto de 2024) es anterior a la fecha de ejecución efectiva de la sanción (14 de noviembre de 2024), por lo que de frente a la normativa aplicable a este caso en particular la empresa Yiré Medica HP S.A. sí tenía posibilidad de ser considerada como oferente y sujeta de eventual adjudicación. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se **declara con lugar** el recurso de apelación en este aspecto.

Nota separada del Gerente Asociado Fernando Madrigal Morera. a) Sobre la firmeza de la sanción administrativa. Si bien se comparte la conclusión a la que se arriba en el criterio de la División, no así respecto a los supuestos de derecho sobre los que se fundamenta. Al respecto esta Gerencia Asociada procede a explicar.

Como punto medular del caso, es que nos encontramos discutiendo la aplicación de una norma del régimen sancionatorio de contratación administrativa. De ahí que es pertinente tomar en cuenta un principio que se utiliza comúnmente en el Derecho Penal, pero que por la naturaleza del régimen administrativo en cuestión, se ha empleado en este.

Sobre el principio de interpretación restrictiva, la Sala Constitucional mediante resolución No. 01465-2001 de las 14 horas 36 minutos del 21 de febrero de 2001, ha expuesto: *“V.- DEL SISTEMA DE LA LIBERTAD (ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). Es el artículo 28 constitucional el que establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como “el sistema de la libertad”, según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implica en ningún caso arbitrariedad, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera que en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o en palabras de Corte Plena, actuando como Tribunal Constitucional, como: [..].”*

Bajo la orientación de este principio, se procede a realizar las siguientes consideraciones, tomando en consideración, que el punto medular de esta nota radica en el uso del término firmeza de la sanción administrativa que emplea el artículo 223 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al respecto: *“La sanción de inhabilitación consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa.”*

Dicho numeral refiere a las sanciones que se impondrán a los particulares debido a incumplimientos o situaciones que se presenten en un procedimiento de contratación administrativa.

No obstante, a efectos de emitir dicha sanción, la cual se manifestará por medio de un acto administrativo, la Administración deberá seguir el procedimiento respectivo, el cual se concibe como una garantía para el administrado, lo cual se desprende del artículo 221 del RLCA.

Sobre esto, el Tribunal Contencioso Administrativo, ha señalado: *"El procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final; trata por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permite la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. (...) Este elemento formal, además de establecer el cauce por el cual debe transitar la Administración para emitir su conducta, constituye un parámetro de control de esas actuaciones. En efecto, el procedimiento sirve de garantía al particular para verificar que la función administrativa se está realizando conforme a los parámetros que establece el plexo normativo para una determinada administración pública. En ese tanto, la decisión adoptada a espaldas de esas rigurosidades y formalidades mínimas, que además sea lesiva a la situación jurídica del destinatario de la decisión final (sea en grado directo o indirecto), introduciría un grado de invalidez en el acto que podría desembocar en su supresión."* (Ver resolución No. 45 de las 9 horas 30 minutos del 12 de enero de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI).

Advierte dicho Tribunal, que dichos procedimientos deberá garantizar el debido proceso, lo que supone el derecho de defensa, el derecho de asistencia letrada, acceso irrestricto al expediente Administrativo y sus piezas, oportunidad razonable y proporcional para formular alegatos, una resolución motivada y el derecho de impugnar esta, cuando así se disponga.

De lo anterior, interesa destacar tres elementos del procedimiento administrativo: la resolución (acto final), su comunicación y finalmente la firmeza.

Así, se colige que a partir del procedimiento seguido se emitirá el acto que determina si corresponde o no la sanción. Acto administrativo que guarda entre sus elementos el ser ejecutivo y ejecutable, sobre esto la Procuraduría General de la República, por medio del dictamen No. C-127-95, expone: *"En el orden de la eficacia de los actos administrativos, encontramos los conceptos de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, sobre los cuales se ha dicho: 'La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración, por el hecho de ser tal, de obligar unilateralmente a un tercero, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico-administrativas, atribuyéndole al contenido de tal relación el carácter de exigibilidad.' / 'La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por sí misma los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, sin necesidad de recurrir a los Tribunales, aún contra la voluntad o resistencia del obligado (146.1 LGAP)."* (Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Rodolfo Saborío Valverde, Segunda edición, Ediciones Seinjusa, 1994, págs. 38 y 40).

De tal suerte, en caso de emitir una sanción, la Administración podrá ejecutarla contra el particular, sin necesidad de recurrir ante los tribunales; no obstante, para ello se deben de cumplir con dos supuestos: la comunicación de la sanción y que el acto se encuentre firme. La comunicación del acto (sanción) se constituye en un requisito de eficacia, que dará paso, eventualmente, a la firmeza del acto. Sobre dicho acto, la PGR, por medio de la Opinión Jurídica No. 056-2008, citando el Dictamen No. 342-2004, expone: *"Es parte de los principios sustanciales del procedimiento administrativo el de defensa. El contenido mínimo del derecho de defensa o de participación el administrado en el procedimiento comprende el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión fundada y el derecho a impugnar la decisión administrativa. Para que ese mínimo de derechos pueda ser ejercido, se debe cumplir con el principio de comunicación de los actos del procedimiento. Esa comunicación es requisito indispensable para el ejercicio del derecho de defensa y por ello forma parte de las garantías del debido proceso. De allí que no sea de extrañar que las distintas regulaciones procesales contengan disposiciones sobre la comunicación de los actos y, en particular, de la notificación..."*.

Así las cosas, con el fin de que el acto pueda ser oponible al administrado debe la Administración proceder a comunicarlo por lo medios que disponga el ordenamiento.

Un aspecto relevante de la comunicación, es que es un acto de mero trámite que pone en conocimiento otro acto, pero es independiente a ese, de manera que algún vicio que afecte a la comunicación, no se transmitirá al acto final. Sin embargo, no puede perderse de vista su ligamen, de manera que si bien puede existir como tal, requiere del acto para cobrar sentido.

Ahora, una vez efectuada la comunicación, se pueden presentar dos supuestos: 1) Que el administrado acepte la sanción impuesta, de manera que la sanción quedará firme; o, 2) Que el administrado interponga un recurso contra la decisión contenida en el acto final, de tal manera que hasta que no sea resuelta dicha oposición (recurso), y en el tanto no se rechace esta, el acto no adquirirá firmeza. Entonces, si el recurso es rechazado, el acto adquiere firmeza.

Sobre el término firmeza, el autor Jinesta Lobo en el título "El Acto Administrativo como producto de efectos jurídicos", expone: *"El «acto firme» es aquel que ha adquirido firmeza en vía administrativa por dos razones, la primera, por cuanto, el administrado ejerció todos los recursos procedentes y no fue anulado, revocado o modificado -quedando expedita la vía judicial para su impugnación- y la segunda cuando el administrado lo consintió de forma expresa o tácita, renunciando a los recursos o no planteándolos en tiempo y forma, respectivamente. En el caso del acto consentido expresa o tácitamente queda la excluida su impugnación en la sede judicial."*

De frente a lo expuesto, esta Gerencia entiende que el término firmeza de la sanción, se refiere a la firmeza del acto administrativo, sanción que será ejecutiva y ejecutoria en el momento que esto ocurra.

Por lo que no comparte, que la sanción adquiere firmeza con la resolución judicial, pues ello, como se han indicado en el Dictamen C-127-95, antes citado, implicaría que los actos no podrán desplegar efectos jurídicos si no hasta que se cumplan los supuestos que habilita la vía Contenciosa Administrativa.

Concatenado a esto, la misma vía contencioso administrativa, nos deja ver que los actos administrativos sujetos a revisión han desplegado sus efectos; es decir se encuentran firmes (Artículo 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo), pues supone remedios como las medidas cautelares, que lo que buscan es proteger una situación jurídica, y con ello, por ejemplo, suspender el acto y sus efectos, con el fin de evitar que genere lesiones o garantizar el proceso (Artículo 19 y siguientes del CPCA).

De esta manera, en el caso particular, a la empresa Yire Médica H P S. A, se le impuso la sanción de inhabilitación del artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa, por parte del Instituto Nacional de Seguros, mediante resolución G-03994-2014 del 27 de junio de 2014, la cual fue publicada en la Gaceta No. 136 del 16 de julio de 2014, sobre esta sanción se desprende que la recurrente ejerció un reclamo el cual fue atendido por medio de la Resolución No. PROV-04383-2014, en el cual se rechaza. De modo tal, entiende esta Gerencia que en ese momento la sanción adquiere firmeza, y por tanto, este el momento en que se inicia el cómputo del plazo de la sanción; cómputo que se ve interrumpido por la acogida de medida cautelar, por medio de la resolución No. 2426-2014 del 26 de setiembre de 2014, el Tribunal Contencioso

Administrativo dispuso: "suspender todos los efectos de la resolución G-03994-2014 de las dieciséis horas del veintisiete de junio del dos mil catorce y la publicación de la suspensión decretada en el Diario Oficial de la Gaceta."

Resulta importante destacar que la medida cautelar suspende los efectos de dos actos, el de sanción y el de comunicación, pero esto es a partir de la resolución de la medida cautelar, pues no se detalla que se hiciera con efectos ex tunc, con lo que la sanción se ha aplicó por un tiempo determinado.

Ahora, con la resolución No. 001617-F-S1-2024 del 14 de noviembre de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto, y en razón de la resolución No. 118-2021-VI del 10 de setiembre de 2021, se mantuvieron los efectos de la medida cautelar hasta la firmeza del fallo, el cual se da con la resolución No. 1617 de Sala Primera. Por lo que el cómputo de la mencionada sanción se retoma.

La exposición que se realiza, se considera va de la mano con una interpretación restrictiva, pues resulta favorable a la empresa, en el tanto, realizar el cómputo del plazo de la sanción, tal como se ha expuesto, permite que se computen como parte del plazo de sanción, el periodo comprendido entre la la firmeza del acto que impuso la sanción y la adopción de la medida cautelar, y se reanude a partir de la extinción de los efectos de dicha medida producto de la resolución de la Sala Primera.

Así las cosas, la participación de la empresa en el concurso se encuentra amparada en la suspensión de los efectos de la sanción producto de la medida cautelar.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 09:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 12:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 13:53	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00581-2025	Fecha notificación	02/04/2025 15:39